Exp N.° 060 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025
Infracción

AUTO N.° 1130 --- 13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de **Resolución No. 0065 del 29 de febrero de 2024**, expedida por **CARSUCRE**, se resuelve declarar responsable al MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por haber encontrado probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de acuerdo con el cargo único formulado en el artículo primero dela resolución No 1355 del 26 de septiembre de 2022, e imponer sanción consistente en MULTA por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE($257.943.168). Asimismo, se requirió para que en el término de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, ubicado en la finca San Pedro, vía Los Pérez jurisdicción del municipio de Morroa, con coordenadas geográficas N: 9°20'43,21" W: 75°18'3,6" Z: 170 msnm, ya que a la fecha se encuentra ilegal.

Que, mediante **Auto No 0760 del 25 de julio de 2024**, requirió por última Vez, al MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes, trámite la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **44-IV-PP-39**, ubicado en el Finca San Pedro, Vía Los Pérez, jurisdicción del Municipio de Morroa, en el Departamento de Sucre, con coordenadas geográficas **N: 9*20¨43,21" W:75*18¨3,6" Z: 170 msnm,** ya que a la fecha se encuentra operando de manera ilegal y se solicita que reúna y presente los documentos para tramitar el debido permiso ante la corporación.

Que, por medio de **Resolución No. 0713 del 17 de septiembre del año 2024**, expedida por **CARSUCRE**, se resolvió Remitir el **Expediente No 170 del 29 de julio de 2021,** a la Subdirección De Gestión Ambiental, para que de esta manera , pueda verificarse el estado actual del del pozo identificado con el código **44-IV-PP-39**, ubicado en el Finca San Pedro, Vía Los Pérez, jurisdicción del Municipio de Morroa, en el Departamento de Sucre, con coordenadas geográficas **N: 9*20¨43,21" W:75*18¨3,6" Z: 170 msnm,** y determinar si el Municipio de Morroa continua aprovechando el recurso hídrico, lo antes dicho, se debe hacer a través de un informe y se ordena el Archivo del Expediente.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado con el **código No 44-IV-PP-39,** levantando el **Acta de visita No 263 del 12 de**

noviembre de 2024, que da origen al **Informe de Visita No 003-2025 del 11 de febrero de 2025,** donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0713 del 17 de septiembre de 2024, con expediente N° 170 del 29 de julio del 2021, el 12 de noviembre del año 2024, el suscrito Omar Pérez Banqueth, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código SIGAS 44-IV-D-PP-39, ubicado en la Finca San Pedro, jurisdicción del Municipio de Morroa, en esta Visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo identificado con el código SIGAS 44-IV-D-PP-39* ***se encuentra ACTIVO y OPERANDO,*** *no se pudo tomar nivel dinámico toda vez que la tubería de toma de niveles de 1" en PVC se encuentra obstruida a los 114.60 m.*
- *El Pozo cuenta con equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 6" en acero.*
- *Cuenta con micromedidor con lectura acumulada 8008246 M3 con un caudal arrojado de Q: 14.7 l/s.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en malla eslabonada y mampostería, y grifo para la toma de muestras.*
- *El pozo se ubica en un potrero que actualmente es usado para la ganadería, se observan pastos, malezas, arbustos y arboles predominantes como ceiba, carbonero, guácimo, trébol y jobo. La zona se encuentra bastante enmontada.*
- *La visita fue atendida por el capitán Edilbel Ortega director operativo de aguas de Morroa.*

III. OBJETO DE LA VISITA

Practicar visita de inspección ocular y técnica en la Finca San Pedro, jurisdicción del Municipio de Morroa, con el fin de determinar el estado actual de la captación y los inicios que dieron origen al inicio al presente proceso.

Localización del área de interés.

El área objeto de la visita se localiza en la Finca San Pedro jurisdicción del Municipio de Morroa. En la figura 1 se relacionan el sitio intervenido en el área objeto de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Departamento de Sucre se encuentra localizado en la parte noroccidental de Colombia, en la región de la Costa Caribe. El acuífero Morroa está localizado en la

parte central del Departamento de Sucre y su área de recarga se encuentra parcialmente en la jurisdicción de los Municipios de Ovejas, Los Palmitos, Corozal, Morroa, Sincelejo y Sampués; tiene un área total de 1120 km2, ubicada dentro de las coordenadas geográficas: Punto 1: 9°35'11.6" N y 75°08'28.2" W; Punto 2: 9°08'20.9" N y 75°22'59.1" W Punto 3: 9°15'01.8" N y 75°28'38.5" W, Punto 4: 9°03'20.3" N y 75°04'34.3" W.

La principal fuente de abastecimiento de agua de los habitantes del Departamento de Sucre la constituye el agua subterránea, la cual es captada por medio de pozos profundos, pozos artesanos o manantiales. Constituyéndose el Acuífero Morroa en la fuente de abastecimiento de agua potable más asequible, para la población de las zonas urbanas y rurales de los Municipios de Ovejas, Los Palmitos, Morroa, Corozal, San Juan de Betulia, Sincelejo y Sampués (figura 1). (PPIAS, CARSUCRE, 2007).

Los descensos y oscilaciones están relacionados con la descarga inducida o antrópica, producto de los caudales de bombeo en los pozos de producción, requeridos para satisfacer la demanda de agua en la región. En el sistema acuífero de Morroa se presenta un claro predominio de la dinámica temporal de descensos de los niveles estáticos y dinámicos, tanto en pozos de producción como en piezómetros y pozos de observación, así como algunas oscilaciones de nivel en escalas estacionales e interanuales. En principio; con base en los estudios previos y los análisis realizados de los componentes del actual modelo conceptual, no se considera factible que las oscilaciones y descensos obedezcan a variaciones naturales en el sistema hidrogeológico, tales como variaciones en la recarga o descarga natural, ya que la recarga se da a muy bajas tasas y según la geometría y condiciones geológicas del acuífero, no se identifica una zona clara de descarga, primando el almacenamiento de agua. En la gráfica No 1 se puede verificar la variación en descensos de los niveles piezométricos de unos de los piezómetros ubicados en sabanas de Cali y esta sobre el acuífero de Morroa.

Los registros históricos de niveles estáticos, niveles dinámicos y caudales de explotación obtenidos en pozos de producción (PP), piezómetros (PZ) y pozos de observación (PO) en la zona de interés hidrogeológico no cuentan con una temporalidad definida, ni con un periodo de monitoreo común entre puntos de agua presentan discontinuidad espaciamiento temporal considerable, estableciéndose periodicidad de registro semanal en el mejor de los casos, predominando la periodicidad mensual e incluso anual

En el caso del Acuífero Morroa, se puede considerar que existe una explotación de aguas subterránea no renovable dado que consiste en un acuífero muy extenso, con muy baja recarga y en donde la superficie piezométrica ha venido descendiendo continuamente. Esto indica que se está realizando extracción de agua proveniente de regímenes climáticos más húmedos del pasado (Paleo-aguas subterráneas"). A nivel mundial existen sulfuros con volúmenes enormes almacenados de esta agua como es el caso de los acuíferos de arenisca de Nubia con 150.000 km3 de agua y la cuenca árabe Rub-al-Khall (BANCO MUNDIAL, 2002)

Desde el año 2001, la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, viene desarrollando el Proyecto de Protección Integral de Aguas Subterráneas, PPIAS, en el área de su jurisdicción, con el fin de contribuir a la sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. Mediante el Plan de Protección de Aguas Subterráneas para el Acuífero

de Momoa, CARSUCRE lleva a cabo el monitoreo y seguimiento al campo de pozos de Corozal, Momos y Los Palmitos.

Durante el monitoreo realizado por profesionales adscritos a la SGA de CARSUCRE se miden principalmente niveles de agua, caudales de explotación y ocasionalmente datos de calidad CARSUCRE, a través de la legalización de captaciones y el seguimiento de las concesiones, ha podido reconocer los usuarios que explotan adecuadamente los recursos de aguas subterráneas disponibles, y así mismo, requerir a través de actos administrativos aquellos que han hecho caso omiso a las normas existentes y a las recomendaciones dadas por el personal técnico de la Corporación

Teniendo en cuenta la base de datos de SIGAS y el programa Google Earthfu determinada la distancia a la cual se encuentran los pozos más cercanos a la captación objeto de estudio.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

> Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 12 de noviembre de 2024, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de Origen Nacional E: 4747368.696, N: 2591494.938, localizado en la Finca San Pedro jurisdicción del Municipio de Morroa, e identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 44-IV-D-PP-39 está ACTIVO y OPERANDO, aún sin dar cumplimiento a lo establecido, en el Articulo 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.7.1, del Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015, así como a lo referente a el Articulo 23 de la Ley 2811 de 1974.

> El Municipio de Morroa, NO podrá realizar el aprovechamiento de recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 44-IV-D-PP-36, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental CARSUCRE, por lo que se recomienda que se inste los mecanismos necesarios para que el Municipio de Morroa, de inicio al trámite de concesión para esta captación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

> Si el Municipio de Morra continúa realizando el aprovechamiento ilegal del recurso hídrico del pozo identificado con el código 44-IV-D-PP-39, sin la respectiva concesión de aguas subterránea, puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del Acuífero Morroa. Por lo tanto, el Municipio de Morroa deberá legalizar la captación identificada con el código 44-IV-D-PP-39, para que la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero de Morroa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a Gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1].

Hechos:

- No contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico a través del Pozo Profundo Identificado en el **SIGAS** con el código No **44-IV-PP-39,** ubicado en el Finca San Pedro, Vía Los Pérez, jurisdicción del Municipio de Morroa, en el Departamento de Sucre, con coordenadas geográficas **N: 9*20¨43,21" W:75*18¨3,6" Z: 170 msnm**, incumpliendo así con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1° del Decreto 1076 de 2015.

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El origen de la presunta infracción, se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. Numeral 1° del Decreto 1076 de 2015[2], que dispusieron lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*
>
> *"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
>
> *a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
> *b. Riego y silvicultura;*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
> *d. Uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica;*
> *í. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de maderas;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Acuicultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales, y*
> *p. Otros usos similares."*
>
> *"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:(...)"*
>
> *"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:*
>
> 1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el **Informe de Visita No 003-2025 del 11 de febrero de 2025,** se puede evidenciar que el MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente, no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el

[2] Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 060 DEL 18 DE FEBRERO DE 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.° 1130 --- 13 OCT 2026

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas Para el Aprovechamiento del Recurso Hídrico a Través de Pozo Profundo Identificado en el **SIGAS** con el código No **44-IV-PP-39**, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1° del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la **APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, toda vez que, el presunto incumplimiento de la obligación impuesta en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0065 del 29 de febrero de 2024.
- Auto No 0760 del 25 de julio de 2024.
- Resolución No. 0713 del 17 de septiembre del año 2024.
- Acta de visita No 263 del 12 de noviembre de 2024.
- Informe de Visita No 003-2025 del 11 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal

y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0065 del 29 de febrero de 2024.
- Auto No 0760 del 25 de julio de 2024.
- Resolución No. 0713 del 17 de septiembre del año 2024.
- Acta de visita No 263 del 12 de noviembre de 2024.
- Informe de Visita No 003-2025 del 11 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al MUNICIPIO DE MORROA, SUCRE, identificado con NIT 892.201.296-2, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 6 # 8 -11, en el centro de Morroa, Sucre, o en el correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co , de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Enrique Alberto Arrieta Cohen	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.